

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.**



Bogotá D.C., 14 MAR 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial del 11 de agosto de 2023 (fl. 283) solicita impulso procesal, argumentando que ya se notificó a **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S** del auto de 02 de agosto de 2021.

De conformidad con lo anterior y revisado el expediente, se evidencia que efectivamente la parte actora notificó al secuestre el 09 de febrero de 2023 del auto de fecha 02 de agosto de 2021 tal como se observa en constancia que obra a folio 287 del plenario, a la dirección electrónica [asesanchez@hotmail.com](mailto:asesanchez@hotmail.com) correo de notificaciones judiciales de **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S**, la que figura en el certificado de existencia y representación legal que milita en folios 284 y 285.

No obstante lo anterior, el Despacho ya había realizado dicho trámite mediante oficios obrantes a folios 280 y 282 del plenario, sin que a la fecha el secuestre haya dado respuesta al requerimiento efectuado, se **RELEVA** del cargo de auxiliar de justicia a **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S** en la medida que no ha actuado con la diligencia, ni cumplido con las obligaciones que le corresponde como auxiliar de la justicia.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se dispone **DAR APERTURA** a incidente de sanción y exclusión en contra de la sociedad **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S** representada legalmente por **FERNANDO CARO GALINDO**, requiriéndola a fin que dentro del término perentorio de TRES (03) días se sirva exponer las justificaciones para la dilación e incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que en caso de guardar silencio o no ser satisfactorias las explicaciones brindadas será acreedora a una multa de hasta DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones y resultas de las investigaciones a las que haya lugar por las demás autoridades, no sin antes dar aviso de la apertura del presente incidente al Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría confórmese cuaderno aparte, notifíquese personalmente al incidentado y líbrense las comunicaciones de rigor.

Para lo anterior, requiérase a la secretaría del Despacho para que designe secuestre a un integrante de la lista de auxiliares de la justicia vigente y expedida Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, no se puede perder de vista por parte del Despacho, que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, se requirió a la parte ejecutante a fin de que procediera a presentar el avalúo de los bienes muebles y enseres que fueran embargados y secuestrados en diligencia del 25 de junio de 2014 (fls 238 a 246), junto con la liquidación del crédito actualizada, en aras de determinar la necesidad y pertinencia del decreto de medidas cautelares adicionales, sin que a la fecha la activa hubiera cumplido tal requerimiento, por lo que se solicitará a la mencionada para que cumpla lo anterior, o realice las manifestaciones pertinentes, otorgándole el término de quince (15) días hábiles para ello.

Por lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de secuestre a la persona **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION** en conta de la sociedad **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Por secretaría súrtase la notificación personal a la incidentada en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la secretaría del Juzgado de conformidad a la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante de conformidad a la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy **15 MAR 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **43**

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015-491, con el fin de corregir el valor del título judicial ordenado en auto anterior.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**



Bogotá D.C., a los 14 MAR 2024

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tienen que, verificado el auto del 15 de diciembre de 2023, se observa que se ordenó la entrega del título judicial No. 400100008468939 de fecha 23 de mayo de 2022 por valor de **QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$560.239,62)** a favor del Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional No. 66.637 del C.S. de la J., pero que por un error involuntario el valor indicado era incorrecto siendo el valor correcto **QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS.**

En consecuencia, atendiendo lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone: **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.” (...), se procede a corregir el auto del 15 de diciembre de 2023, teniendo para todos los efectos el valor del título judicial No. 400100008468939 por valor de **QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS.**

De conformidad con lo expuesto, se

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: CORREGIR** el auto del 15 de diciembre de 2023, teniendo para todos los efectos el valor del título judicial No. 400100008468939 por valor de **QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS** de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy **15 MAR 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **43**

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**EXPEDIENTE RAD. 2015-00658**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora Juez, con el fin de corregir el valor del título judicial ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**



Bogotá DC **14 MAR 2024**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que, verificado los ordinales primero y segundo del auto del 15 de diciembre de 2023, se ordenó:

**“PRIMERO: FRACCIONAR** el título de depósito judicial No. 400100007402807 de fecha 03 de octubre de 2019 de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 4.386.843,03)**, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$196.935,80)**, y el segundo por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$4.189.907,23)**,

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial que resulte de la fracción del título No. 400100007402807 de fecha 03 de octubre de 2019 por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$196.935,80)**, y el título judicial No. 400100005596001 de fecha 24 de junio de 2016 por suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, por abono a cuenta número 300700003647 adscrita al Banco Agrario de Colombia de la que es titular la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**”

En consecuencia, atendiendo lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.” (...),

Por lo que se proceda a corregir que el valor a fraccionar y entregar en los ordinales primero y segundo del auto del 15 de diciembre de 2023, pues, se anotó como uno de los valores a fraccionar **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$196.935,80)**, cuando lo correcto es de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, por lo tanto, se corregirá el citado en esos términos, manteniéndose incólume en todo lo demás la mencionada providencia.

De conformidad con lo expuesto, se

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: CORREGIR** los ordinales primero y segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, el cual quedara así:

**“PRIMERO: FRACCIONAR** el título de depósito judicial No. 400100007402807 de fecha 03 de octubre de 2019 de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4.386.843,03)**, por la suma de

**CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$196.935,80), y el segundo por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$4.189.907,23).**

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial que resulte de la fracción del título No. 400100007402807 de fecha 03 de octubre de 2019 por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$196.935,80)**, y el título judicial No. 400100005596001 de fecha 24 de junio de 2016 por suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, por abono a cuenta número 300700003647 adscrita al Banco Agrario de Colombia de la que es titular la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**”

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <b>15 MAR 2024</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>43</b></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00370, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$15.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho	\$0
Gastos Procesales	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$17.000.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **14 MAR 2024**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

Por otra parte, se tiene que el 01 de febrero del año en curso, la demandada **ECOPETROL S.A.**, en cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 30 de enero de 2024, allegó "las liquidaciones realizadas dentro del proceso de la referencia, y sobre las cuales se realizaron los depósitos judiciales", así las cosas, resulta procedente la entrega de los depósitos judiciales 400100009068122 y 400100009177818 consignados por esta entidad.

Ahora bien, el 30 de enero de 2024 el demandante **Sr. Luis Alberto Ramírez** solicita la entrega de los depósitos judiciales en los siguientes términos:

. - Se ORDENE FRACCIONAR cada uno de los títulos de depósito judicial allegados a su despacho por parte de la demandada ECOPETROL.S. A, a fin de ser pagado así:

A.- El título de depósito judicial por un valor de \$1.651'911.559,00 así.

1.- Un título de depósito judicial a nombre del señor EMEL EDUARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'498.953 de Bogotá y, T.P. No. 117.559 del C.S de la J, por el valor del 30% del valor del primer título judicial consignado por ECOPETROL.S. A

2.- Un título de depósito judicial nombre de LUIS ALBERTO RAMIREZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'225.132, por el valor del 70% del valor del primer título judicial consignado por ECOPETROL.S.A.

B.- El título de depósito judicial por un valor de \$584'896.869,00 así:

1.- Un título de depósito judicial a nombre del señor EMEL EDUARDO GUTIERREZ

RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'498.953 de Bogotá y T.P. No. 117.559 del C.S de la J, por el valor del 30% del valor del segundo título judicial consignado por ECOPETROL.S.A.

2.- Un título de depósito judicial a nombre de LUIS ALBERTO RAMIREZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'225.132, por el valor del 70% del valor del segundo título judicial consignado por ECOPETROL.S.A

. - De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, se sirva ORDENAR a quien corresponda el pago de los títulos judicial solicitado en el presente escrito

Así las cosas, verificada la autenticidad de la ratificación del poder conferido por el demandante Sr. **Luis Alberto Ramírez Suarez** identificado con C.C. 91225132 al Dr. **Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez** identificado con C.C. 19.498.953, mediante el Código de verificación Ix5p3 (fol. 245), y de conformidad con la petición efectuada el 13 de marzo de 2024 (fol. 248 a 249), concerniente a entregar el monto equivalente al 30% de cada uno de los títulos judiciales a favor de su apoderado, se dispone el fraccionamiento de los mismos en los términos solicitados:

➤ Fraccionar el título judicial número 400100009068122 por el monto de \$1.651.911.559,00, en la siguiente forma:

- Por la suma de \$495.573.467,70 m/cte., a favor del Dr. **Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez**
- Por la suma de \$1.156.338.091,30 m/cte., a favor del demandante Sr. **Luis Alberto Ramírez Suarez**

➤ Fraccionar el depósito judicial número 400100009177818 por la suma de \$584.896.869,00, en la siguiente forma:

- Por la suma de \$175.469.060,70 m/cte., a favor del Dr. **Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez**
- Por la suma de \$409.427.808,30 m/cte., a favor del demandante Sr. **Luis Alberto Ramírez Suarez**.

Cumplido lo anterior, hacer **ENTREGA** de los títulos judiciales debidamente fraccionados, por valor de \$495.573.467,70 m/cte., y \$175.469.060,70 m/cte., a favor del Dr. **EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 19.498.953 y T.P. 117.559 del C.S.J., por abono a la cuenta de ahorros damas número 007400133208 adscrita al Banco Davivienda. Secretaría proceda de conformidad.

Igualmente, hacer **ENTREGA** de los títulos judiciales debidamente fraccionados, por el monto de \$1.156.338.091,30 m/cte., y \$409.427.808,30 m/cte., a favor del demandante Sr. **LUIS ALBERTO RAMÍREZ SUAREZ**, identificado con C.C. 91.225.132, por abono a la cuenta de ahorros plan estándar número 78054759303 adscrita al Banco Bancolombia. Secretaría proceda de conformidad.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO: FRACCIONAR** el título judicial número 400100009068122 por el monto de \$1.651.911.559,00, así: el primero por el valor \$495.573.467,70 m/cte., m/cte., y el segundo por \$1.156.338.091,30 m/cte.

**TERCERO: FRACCIONAR** el depósito judicial número 400100009177818 por la suma de \$584.896.869,00, así: el primero por la suma de \$175.469.060,70 m/cte., el segundo por el monto de \$409.427.808,30 m/cte.,

**CUARTO: ORDENAR** la **ENTREGA** y **COBRO** de los títulos judiciales debidamente fraccionados, por valor de \$495.573.467,70 m/cte., y \$175.469.060,70 m/cte., a favor del Dr. **EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 19.498.953 y T.P. 117.559 del C.S.J., por abono a la cuenta de ahorros damas número 007400133208 adscrita al Banco Davivienda.

**QUINTO: ORDENAR** la **ENTREGA** y **COBRO** por el monto de \$1.156.338.091,30 m/cte., y \$409.427.808,30 m/cte., a favor del demandante Sr. **LUIS ALBERTO RAMÍREZ SUAREZ**, identificado con C.C. 91.225.132, por abono a la cuenta de ahorros plan estándar número 78054759303 adscrita al Banco Bancolombia. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO: INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 43 de Fecha 15 MAR 2024  
Secretaría \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No.2017/00497, informándole a la señora Juez que una vez vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito las partes no se manifestaron.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



14 MAR 2024

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante como por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de modo que este Despacho procede a evaluar las mismas.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor de \$1.426.751.586 m/cte. (folio 826 a 827), suma que no se adecua a la realidad, ya que verificadas las operaciones matemáticas realizadas por el Despacho, la misma corresponde a **\$411.500.844,4** m/cte., monto que se encuentra debidamente actualizado al 29 de febrero 2024, en donde se calculó el IBL con las últimas 100 semanas cotizadas en el interregno del 10 de septiembre de 1990 al 11 de octubre de 1988, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, tomando los salarios devengados tanto en el Ministerio de Industria Comercio y Turismo como en la Universidad Libre, aplicando una tasa de remplazo del 66%, lo cual arroja como valor de la primera mesada pensional para el año de 1990 de \$215.568,03.

Ahora bien, en lo que respecta en la diferencias de las mesadas causadas y las pagadas, se observa que a la ejecutante **MARÍA DEL CARMEN RUBIO GÓMEZ**, le corresponde en un 50% del valor de la pensión hasta el 30 de diciembre de 2009, y en un 100% a partir del 01 de enero de 2010, por lo que efectuadas la operaciones aritméticas resulta como valor del retroactivo pensional para el año 2016 la suma de \$185.583.010,4, para el año 2023 \$181.646.192 y para el año 2024 \$49.475.042,00, lo anterior, teniendo en cuenta el valor reconocido en las Resoluciones GNR 275942 del 15 de septiembre de 2016 y SUB 4871 del 06 de enero de 2023, para un total adeudado de **\$411.500.844,4** cómo pasa a verse:

Resumen de la liquidación al 29/2/2024 descontando las resoluciones de pago Maria del Carmen Rubio	
Valor de la liquidación despues de pago de resolución GNR 275942 del 15/09/2016	\$ 185.583.010,4
Valor liquidación despues de pago de resolución Resolución SUB 4871 del 06/01/2023	\$ 181.646.192
Valor de la liquidación entre el 01/01/2023 al 29/2/2024	\$ 44.271.642
<b>Valor adeudado al 29/2/2024</b>	<b>\$ 411.500.844,4</b>

Por otra parte, se tiene que el profesional del derecho erró al no descontar el valor por concepto de aportes a salud, así como al incluir en la liquidación los intereses moratorios por la suma de \$907.258.863, como quiera que tanto en el auto que libró mandamiento de pago (fol. 328) como el que lo adicionó (fol. 341), no se incluyó dicho concepto.

Ahora bien, en cuanto la liquidación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, obrante a folio 828 a 829 del plenario, se observa que se limitó a indicar que con las Resoluciones GNR 275942 del 15 de septiembre de 2016 y SUB 4871 del 06 de enero de 2023 se canceló todos los valores adeudadas a la demandante, sin especificación del capital adeudado o presentando una liquidación alternativa como lo exige el artículo 446 del Código General del Proceso.

Conforme las anteriores consideraciones se modificará la liquidación del crédito en la suma de **\$411.500.844,4** m/cte.

En merito de lo expuesto se

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito por valor de **\$411.500.844,4** m/cte.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso solicitada por la ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

43 de fecha 15 MAR 2024



**EXPEDIENTE RAD. 2018-00661**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que la curadora ad-litem del demandado CARLOS HUMBERTO COLEGIAL GUTIERREZ presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda la reforma de la demanda, así mismo vencido el término para subsana la contestación de la reforma de la demanda la apoderada del CENTRO DE DIAGNOSTICOS EN CITOPATOLOGIA ALLEGÓ escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 MAR 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la **CURADORA AD LITEM** del demandado CARLOS HUMBERTO COLEGIAL GUTIERREZ, presentó dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 15 de agosto de 2023, mediante el cual se **ORDENÓ TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por aquel.

Como fundamento del recurso señala que en tiempo y dentro el término se dio respuesta a la reforma de la demanda tanto por la sociedad demandada como por el demandado como reza en el literal del mismo.

Así las cosas, revisado nuevamente el expediente, se evidencia que en efecto le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, dado que, por un error involuntario no se tuvo en cuenta el escrito radicado el 3 de febrero de 2022, obrante a fl. 213 a 233, por lo cual sin entrar hacer mayores elucubraciones, se repondrá la decisión confutada.

Ahora, una vez revisado el escrito de contestación de la reforma de la demanda se evidencia que fue presentado en oportunidad legal y que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se repondrá el ordinal quinto del auto del 15 de agosto de 2023, para tener contestada la reforma de la demanda por parte del CARLOS HUMBERTO COLEGIAL.

Por la prosperidad del recurso de reposición se hace inane pronunciarse por parte de este Despacho acerca del recurso de apelación.

De otra parte, revisado el expediente se tiene que se encontraba pendiente pronunciarse de la medida cautelar solicita vista a fl. 171, la cual, se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda y solicitada por la promotora de la Litis, bajo el entendido que la intención del legislador es la de no disponer al interior de un proceso de esta naturaleza las medidas cautelares nominadas como las solicitadas y aplicables de los procesos de conocimiento de otras especialidades, sino que por el contrario, lo que se propende por la constitución de una caución por parte del demandado en la cuantía que encuentre razonada el Juzgado entre el 30% y el 50% del valor total de las pretensiones, so pena de no ser escuchado en juicio, tal y como lo dispone el artículo 85A del CPTSS; lo que de suyo comporta la necesidad de negar esta solicitud; no sin antes requerir a la parte accionante a fin que si a bien lo tiene y en caso de insistir en el decreto y practica de medidas cautelares, adecue la solicitud conforme a las disposiciones legales que aplican en esta especialidad o bien peticione de forma correcta una medida cautelar innominada,

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la reforma de la demanda allegada por el CENTRO DE DIAGNOSTICOS EN CITOPATOLOGIA, cumple

los requisitos exigidos en el art. 31 del CPTYSS, se tendrá por contestada la redorma de la demanda.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia,

### DISPONE

**PRIMERO: REPONER** el numeral **QUINTO** del auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: TENER** por contestada la reforma de la demanda por parte de los demandados **CARLOS HUMBERTO COLEGIAL y CENTRO DE DIAGNOSTICOS EN CITOPATOLOGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NEGAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: SEÑALAR** el día **veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy **15 MAR 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **43**

El Secretario.



**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **14 MAR 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2022 (fl. 504) el apoderado de la parte demandante solicita que se remita el proceso de la referencia al agente liquidador a la *Cra 100 No. 11-60 de Cali*, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso liquidatorio y las acreencias sean tramitadas en el aludido proceso liquidatorio.

Es así, que el Despacho en aras de esclarecer lo mencionado por el apoderado de la activa, a través de auto de fecha 16 de junio de 2022 se ordenó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a fin de que informara si la empresa promotora de salud COOMEVA EPS, se encontraba en estado de liquidación y en caso afirmativo, remitieran los actos administrativos y demás actuaciones relevantes dentro de dicho trámite. (fl. 505), requerimiento que fue atendido por dicho entre mediante oficio de fecha 1424 del 29 de septiembre de 2022 (fl. 519 y 520) advirtiendo que fue nombrado un liquidador quien ejerce funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social y el estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por otro lado, el liquidador de COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, procedió a notificar la Resolución No. A-011296 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA A PERIODO DE PRUEBAS DE OFICIO" (fl 513 a 515) mediante la cual se decidió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR la apertura de periodo probatorio de oficio en el trámite de la acreencia 5499, por el término de quince (15) días calendario, prorrogables por un término similar, contados a partir de la fecha de comunicación de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 24 LABORAL DE BOGOTÁ para que en el término de quince (15) días calendario, prorrogables por un término similar, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que remita a COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACION, el expediente o las piezas asociadas al proceso ejecutivo de radicado No. 11001310502420190050700, que se indican en la parte considerativa del presente acto administrativo, para poder considerar el crédito reclamado.*

(...)

*ARTÍCULO TERCERO: SUSPENDER a partir de la comunicación de la presente resolución, por el lapso de quince (15) días calendario, prorrogables por otros quince (15) días más, la decisión definitiva del recurso de reposición interpuesto dentro de la acreencia 5499 mientras se agota la práctica de la prueba decretada en el artículo segundo de la presente resolución."*

Para resolver, el Despacho se remite al artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, que dispone:

*"ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: "La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes."*

Frente a la continuidad de los procesos ejecutivos contra personas jurídicas respecto de las cuales se inicia proceso de liquidación de liquidación judicial, el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 dispone "12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para

*la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”*

Así las cosas resulta procedente la solicitud efectuada por la parte actora, en consecuencia el presente proceso ejecutivo, debe remitirse de manera inmediatamente a la Superintendencia de Sociedades

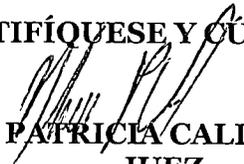
En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso ejecutivo a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien es el Juez que adelanta el proceso de liquidación en contra de dicha entidad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo anterior, en el menor tiempo posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <b>15 MAR 2024</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>43</b></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2019/00680, informando que la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **14 MAR 2024**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que las demandadas consignaron los siguientes depósitos judiciales:

Consignante	No. de título	Valor título
• Skandia S.A.	• 400100008705182	• \$908.586,00
• Colfondos S.A.	• 400100008732067	• \$908.526,00
• Porvenir S.A.	• 400100008733763	• \$908.526,00
• Protección S.A.	• 400100008763088	• \$908.526,00

Así as cosas, resulta procedente ordenar la entrega y cobro de los depósitos en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por la demandante **MÓNICA ALEXANDRA MOLINA OSPINA**, obrante en los folios 1 y 862 a 863 del expediente, se observa que la **Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA**, ostentan la facultad expresa para “recibir” “cobrar títulos judiciales” (...), resultando procedente la entrega y cobro los títulos judiciales en mención a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega y cobro de los depósitos judiciales por el valor relacionado a continuación:

• 400100008705182	• \$908.586,00
• 400100008732067	• \$908.526,00
• 400100008733763	• \$908.526,00
• 400100008763088	• \$908.526,00

A favor de la Dra. **LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA** identificada con C.C. 52.075.076, portadora de la Tarjeta Profesional N° 81.160 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el **Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. N. 91.510.758 y T.P. N. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 43 de Fecha 15 MAR 2024

Secretaria \_\_\_\_\_  
